

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Girardota, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05-308-31-10-001- 2023-00164-00
Proceso:	Sucesión Intestada.
Causante:	JOAQUIN EMILIO HOYOS DUQUE
Interesada	AMPARO DEL SOCORRO HOYOS SANCHEZ.
Interlocutorio:	No. 113 de 2024.
Decisión:	Rechaza demanda por la cuantía remite al competente.

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante: **JOAQUIN EMILIO HOYOS DUQUE**, se observa que los bienes inmuebles pretendidos por la parte solicitante que conforman el activo liquido de los bienes relictos, están estimados por el abogado en un valor de **DOSCIENTOS TREINTA UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 231.854.625)**, este valor corresponde al avalúo **TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE**, es decir; corresponde al avalúo catastral aumentado en un 50% conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G.P, sin embargo; se desprende del avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en esta sucesión intestada equivale a: **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 154.529.750,00)**, teniendo en cuenta lo anterior, se observa de forma inequívoca que se trata de un proceso de sucesión de menor cuantía ya que las pretensiones patrimoniales se encuentran entre **40-150** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SE CONSIDERA:

Al observar el contenido del libelo genitor y de la subsanación aportadas se estableció claramente que los activos relacionados en cabeza de los extintos, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral **5° del artículo 26 del Código General del Proceso**, tiene un valor que no supera los **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales**, pues de los avalúos catastrales aportados con la demanda se establece de forma inequívoca que valor catastral de los bienes inmuebles corresponde **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 154.529.750,00)**, y por cuanto la cuantía se encuentra determinada por la ley procesal vigente y para el caso que nos ocupa la

cuantía se encuentra establecida en el numeral **5° del artículo 26 C.G. del P.** indica que la cuantía se determina por el avalúo catastral y para esta sucesión los bienes relictos a suceder corresponden al **19% y 64%** de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias: **012-25607 y 012-25606**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5 del art. 26, estableció como parámetro para determinar la **mayor cuantía** dentro de los procesos sucesorios, la que supere lo ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en el momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS. (\$ 174.000.000).** en adelante.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes relictos que forman parte de los activos en este proceso sucesorio, por el avalúo catastral que determina la cuantía suman un total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 154.529.750,00).**, y no como lo indica y calcula el abogado que determina la cuantía aumentando el avalúo catastral en un 50% de más, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G del P. para con dicho valor tenerlo como como de **mayor cuantía**, en consecuencia; este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso atendiendo a la cuantía tal como se determina, siendo el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de este municipio, a quien corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el **numeral 4° del artículo 18, en armonía con los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012.**

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón del factor cuantía y se dispondrá enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de este municipio, para que se sirvan asumir su conocimiento, sin que sea necesario suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 139 ibídem y se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, la pretensión de **sucesión intestada** del causante **JOAQUIN EMILIO HOYOS DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia**, por ser el competente, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto. Informando de esta decisión por el medio más expedito a la demandante y/o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 017**, fijado hoy **15 DE FEBRERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario